

Constitución sino también los fines supremos por ella perseguidos, así también la Contraloría General de la República, en la interpretación y aplicación del ordenamiento que rige, ya no sólo el cumplimiento de sus funciones sino también el alcance de los altos fines constitucionales, ha de hacer, en lo que al marco de su actividad corresponde, lo mismo que es predicable de y exigible al legislador. Sobre esta idea volveremos más adelante cuando apliquemos las consecuencias que de lo aquí dicho se derivan para el caso concreto planteado en la controversia que da origen al fallo aquí analizado.

En tal sentido, y previendo la dictadura de la figura autoritaria del legislador, el positivismo jurídico ha convenido en desmitificar en buena medida la capacidad absoluta del legislador en tanto que, el proceso de legislación es el proceso de ley, bajo la ley, que construye ley y que está determinado en su justa proporción por la ley, de suerte que la legislación sea una expresión del espíritu de las leyes, y no de una autoridad que no provenga de la potestad entregada por la constitución y por las normas de la legislación al legislador propiamente dicho, esto es, al legislador ordinario (en el caso del legislador infra-constitucional) y al legislador negativo (en el caso de la labor que realiza el Tribunal Supremo de Justicia en su labor de intérprete de la Constitución y contralor del sentido asegurado a su articulado).

Por otro lado, no existe la posibilidad de mantener la coherencia de las fuentes de razones de justificación y de las razones de justificación mismas, sin que exista una coherencia de los argumentos de validación con la fuente de la que provenga; en otras palabras, no puede existir una justificación materialmente válida si en el momento en que dicha expresión se coloca como razón de justificación no sea validada a su vez por la fuente de la razón de justificación, mucho menos que sea una razón que no se apegue a una fuente sobre cuyos principios se ha fundamentado, más cuando representa una fuente de razones de justificación que se ha dado (en la argumentación de razonabilidad de los magistrados) por descontado, con una apariencia de univocidad y universalidad. El material fáctico de tal afirmación crítica

corresponde al tratamiento jurídico dado por la Sala Constitucional a la corresponsabilidad de las instituciones del Estado (todas inclusive) con aquellos fines supremos de la Constitución, lo cual supone, sino una matización a, una ampliación del alcance de, la concepción tradicional con la que normalmente se trataba al principio de reserva de ley; tal corresponsabilidad, al parecer, no es una categoría jurídico-política compartida ni diluida en la filosofía de actuación de las instituciones jurisdiccionales y administrativas ni de los otros órganos que conforman el poder político, puesto que, si bien es deber del legislador la sujeción a aquellos principios que aún no estando consagrados en su totalidad en la letra de la Constitución pueden inferirse de tales fines supremos y las consecuencias políticas que de ellos devienen, de manera distinguible y diferenciable el deber de la Contraloría General de la República queda eximido (en el razonamiento del magistrado) de tal sujeción, en el preciso momento en que la Sala Constitucional admite que en el artículo 2 de la LDDCE no se configura una violación a la autonomía del Órgano Contralor, ya que (cito textualmente): la reglamentación de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República con respecto a las funciones relacionadas con las contralorías estatales (regionales) supone un conjunto de funciones de las cuales no se infiere ninguna que tenga la observancia expresa con respecto a la participación de al menos uno de sus funcionarios en la lista de los cinco integrantes del jurado evaluador de los concursos públicos para la elección de los contralores y contraloras de la república a nivel administrativo estatal. Nota revisar si esto es textual, porque no aparece en la sentencia según la búsqueda informática.

Con esto se trae a colación, por el magistrado ponente, la incompletitud de las razones del recurso de nulidad interpuesto con respecto al artículo número 7 de la Ley para la Designación y Destitución de los Contralores y Contraloras del Estado.

II. Así observado, del problema principal, antes planteado, se derivan a su vez en tres sub-unidades problemáticas, necesarias de analizar desde el modelo jurídico-político de las razones de justificación de las sentencias, en este caso de las

dictadas por la Sala Constitucional: una primera unidad hace referencia a la normativa filosófico-analítica en torno a la utilización expresa de las fuentes de justificación de las decisiones institucionales jurisdiccionales, a lo que hemos denominado Fuentes de las Razones para decidir en el Derecho; una segunda unidad se refiere a la contradicción en la utilización indistinta, y sin la presencia de una validación con premisas expresas, de elementos contradictorios provenientes de fuentes de razones de derecho distinguibles entre sí, sino contradictorias entre sí; y una tercera unidad se presenta como un problema cíclico de las instituciones jurisdiccionales, originado a partir de las consecuencias de la perversa utilización de razones de justificación contradictorias, propuestas como parte integral de un sistema de validación único y dado como unívoco dentro de las razones del derecho de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, y en este caso, de su Sala Constitucional.

Interesa hacer una referencia, somera que sea, de las tres unidades antes referidas. Esas tres derivaciones denotan la incapacidad que poseen las instituciones jurisdiccionales del país para ubicar aquel punto intermedio (en cuanto a la construcción de los mecanismos de validación y de las razones de justificación inscritas en dichos mecanismos) entre las razones universalizables de las fuentes de justificación y de las normas del ordenamiento jurídico, y el entendimiento jurisdiccional y político que debería proveer la conciencia de una filosofía ilustrada del magistrado de justicia, en este caso de un entendimiento de la coherencia de las fuentes y de la coherencia de las mismas razones del Derecho que validan y justificación en un ámbito democrático una sentencia que deja sin lugar un recurso de nulidad interpuesto contra la Ley para la designación y Destitución de los Contralores y Contraloras del Estado.

La primera subunidad se divide a su vez en dos derivaciones de análisis adicionales: en primer lugar, los problemas de invalidez surgidos a partir de la utilización, sin previa atención a la información de tal utilización menos de su justificación, de una fuente específica de razones del Derecho con respecto a cada

decisión de sentencia particular; en segundo lugar, la bifurcación sin justificación de las fuentes de razones de Derecho que genera, a su vez, una dual incompletitud: incompletitud en el accionar de las razones de justificación con respecto a la decisión relacionada a la no inculcación de nulidad del artículo 2 de la Ley de Designación y Destitución de los Contralores y Contraloras del Estado, e incompletitud, y contrariedad, de no utilización de la misma fuente de Razones de Derecho, por lo referido a aquellos aspectos en que las fuentes de razones son imbricables en ambos reparos, en torno a la decisión sobre la nulidad del artículo 7 de la referida Ley, donde se procedió a denotar que dicho recurso de nulidad no posee los requerimientos necesarios para que se proceda positivamente con acuerdo a sus elementos constitutivos.

*

Una cuarta, y más general, unidad problemática se presentaría de acuerdo a las consecuencias provenientes del núcleo de las contradicciones aquí analizadas; tal unidad se define a sí misma como una macro-contradicción jurídico-política posterior, cuyo dato fáctico se revela en la Decisión n. 1022 del 26 de Mayo de 2005 emitida por la misma Sala, cuyas consecuencias para el desgaste de los recursos institucionales de legitimación y de mantenimiento de las garantías a los derechos fundamentales se revelan como insalvables, en términos de afección al régimen democrático y a la construcción de un régimen constitucional y jurisdiccional garantista de los derechos fundamentales.

III. Sobre la utilización, y su razonabilidad, de una pluralidad de fuentes de razones del Derecho. El ordenamiento jurídico positivo permite la utilización, en los límites establecidos por los procesos de validación hermenéutica de las sentencias jurisdiccionales (como mandato constitucional), de una pluralidad de fuentes de las razones de justificación de Derecho, es decir, permite que las fuentes de las razones del Derecho no se limiten a una única fuente formal en tanto que proveniente de un mismo tronco común (que en nuestro ordenamiento es propia de una sistema positivo de normas), sino que además admite la inclusión de elementos propios de fuentes de

razonamiento como el cognoscitivismo ético intermedio y como el realismo jurídico norteamericano.

Sin embargo, esta permisibilidad del ordenamiento está sujeta al control normativo estricto, puesto que esta reglamentación es parte inherente y característica principal del ordenamiento jurídico normado de raíz romana y germánica. En este sentido, sólo y únicamente existe la posibilidad de admitir tal uso de una pluralidad de fuentes de razones de Derecho, cuando el magistrado de justicia construya en su razonamiento justificativo, previo a tal utilización, un mecanismo de justificación que contenga en su interior una forma gramático-jurídica y dogmática que permita cohesionar los medios de validación con los fines propuestos por la sentencia (en tanto estos fines sean nucleados en torno al respeto, materialización y garantía de los derechos fundamentales y de los mandatos constitucionales), de tal forma que, una vez realizada dicha validación ésta construcción sea propuesta como el sistema de ordenación, cohesión, conmutatividad y asociatividad (partículas de cohesión de los factores de razonamiento) de los elementos político-jurídicos y de los principios jurídico-políticos provenientes de distintos y distinguibles fundamentos de legitimación de las razones de justificación de las sentencias de las instituciones jurisdiccionales.

Una realización contraria a estas disposiciones, o que en su defecto, no construya de suyo y para sí, un mecanismo propio y adecuado que tenga como objetivo la institucionalización bajo Derecho de los factores de cohesión antes mencionados (ordenación, cohesión, conmutatividad y asociatividad), implicaría la ausencia parcial o total de la construcción del instrumento jurídico que sirva de fundamento a las razones de justificación de las sentencias, lo que deviene en una perversión interna del ordenamiento que regula, sea de manera inherente sea de manera expresa, pero siempre de manera prescriptiva, los procesos de elaboración del razonamiento y la motivación de las decisiones jurisdiccionales.

Tal perversión hace referencia a la incapacidad del magistrado de justicia - por demás antilustrado en los términos de Ferrajoli- para construir mecanismos catalizadores y cohesionadores que permitan a su vez que distintos y distinguibles elementos de razonamiento sean utilizados de hecho en la incardinación de las decisiones de las instituciones jurisdiccionales, dirigidas hacia la materialización de los mandatos constitucionales y de las garantías a los derechos fundamentales.

Esto marca el inicio de un esquema de ruptura de los imperativos del ordenamiento que regulan los procesos de justificación de las sentencias jurisdiccionales, en tanto que, no asumen como característica, autoreglativa eficaz, la construcción de razones que validen la utilización de una u otra fuente de razones de justificación, es decir, razones sobre la escogencia de una de las fuentes determinadas o indeterminadas de las razones del derecho, las cuales se convertirán posteriormente en fundamento de la fuente misma, cuya función principal es la prestación de la racionalidad jurídica y política necesaria y suficiente para la validación de aquellas otras razones expresadas por el magistrado de justicia.

En este sentido, las posteriores razones de justificación de las sentencias estarían viciadas de incompletitud de validación pragmática, en tanto que, no se ha acordado en la relación Derecho-Magistrado una justificación de la utilización de un conjunto plural de fuentes de razón de los elementos de justificación, y en tanto esto suceda, se tendría que recurrir a una sobreentendida audiencia jurídica para determinar en que grado se ha utilizado una y otra fuente, de manera tal que, se estaría en flagrante violación de las disposiciones del ordenamiento, y a los principios y valores fundamentales que las ordenan y, al efecto, adjudican obligatoriedad a la motivación y a la justificación de las sentencias dictadas por los tribunales, más cuando es una decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia.

Sin embargo, aún hallando como de hecho parecen haber hallado los magistrados de la Sala Constitucional, una fórmula mágica jurídica para coordinar la

aceptación de la utilización de una pluralidad de fuentes de razonamiento, siguen estando a merced de la culpabilidad de vicio en tanto que, los elementos escogidos arbitrariamente para construir una decisión 'racionalmente jurídica' no se coordinan entre sí, de manera que, un elemento de una fuente específica es utilizado en el examen de Derecho de una de las peticiones de nulidad (hablemos aquí de la nulidad solicitada del artículo 2 de la LDDCE) y otro elemento de otra fuente distinta y distinguible con claridad es utilizada para la evaluación jurídica de otra petición de nulidad (nulidad del artículo 7 de la LDDCE) con lo cual se revierte en un mayor grado de imperatividad reglamentaria la justificación de la utilización de una y otra fuente de razonamiento jurídico.

IV. Sobre la utilización, sin validación ni razonamiento de justificación previo, de premisas contradictorias provenientes de fuentes de razones de Derecho distintas y distinguibles entre sí, cuando no contradictorias entre sí. El resultado de la no justificación para la utilización de fuentes del razonamiento jurídico plurales, denota la doble variación del problema de la inducción, ya expresado por K. R. Popper y Marina Gascón Abellán: la primera de ellas, hace referencia a las pretensiones y al hecho mismo -no permitidos en el razonamiento jurídico- de cohesionar, dando por descontado que existe capacidad institucional para hacerlo, elementos de justificación provenientes de (y fundamentados en) fuentes distinguibles (y hasta contradictorias) de razones de derecho, cuestión que puede presentarse en dos niveles importantes para el razonamiento jurídico justificativo:

En el primer nivel, de modo indebido (violando incluso la propia lógica de la inducción) se aspira a combinar, en contextos diferentes (pese a que se encuentren incardinados -y agrupados- en la resolución de una misma controversia) la utilización de una misma premisa de justificación dando por descontado que su aplicación procede en ambos contextos sin necesidad de justificar por qué, en violación a la lógica más elemental ya señalada, se está aplicando a contextos diferentes la misma herramienta de justificación y validación (que, a fin de cuentas y

en el fondo del asunto, deviene en la utilización de un mismo conjunto de premisas para resolver y decidir problemas contextualmente diferentes).

En el segundo nivel, también de modo indebido se trata de combinar premisas provenientes de diferentes fuentes de justificación a contextos problemáticos análogos que imponen, si se respeta la lógica propia de la inducción, la utilización de premisas provenientes (no de diferentes sino) de una fuente común de razones de derecho, cuestión que se agrava en el momento en que tal combinación se realiza de modo paralelo a la combinación del primer nivel ya referido. El problema que aquí se presenta con la incoherencia de los elementos de justificación, se legitima por el arbitrariedad de las instituciones jurisdiccionales para dar por sentado que el fin que justifica la decisión se encuentra por encima de las formalidades de los procesos y de las regulaciones de los procesos de validación de una sentencia.

Desde el punto de vista de la conquista de las garantías constitucionales y de los fines supremos de la constitución, la cuestión referida en los dos niveles que anteceden quedaría más o menos exenta de corruptibilidad, en tanto los fines que se persiguen sean la materialización de los factores que permiten el mantenimiento de altos grados de correspondencia con los deberes y derechos instituidos a partir del pacto social constitucional. Sin embargo, a la vista de nuestro análisis, este no es el fin perseguido por la decisión de dejar sin efecto la petición de nulidad de la LDDCE, puesto que, como se verá en la decisión 1022, es un atentado de violación contra aquellos derechos fundamentales instituidos en el contrato social, de suerte que, la universalidad de los fines perseguidos por los magistrados de justicia (de la Sala Constitucional) se vería ampliamente disminuida a un fin parroquial de la institución jurisdiccional.

La segunda de las variaciones, hace referencia a la imposibilidad de la inducción de encontrar elementos eclécticos (tanto en sus premisas de fundamentación como en sus derivaciones de justificación) con carácter de

universalidad que sean dados al mismo tiempo como válidos para la verificación de algún posterior enunciado; como afirma Kant, sólo los juicios sintéticos a priori son los únicos elementos de la ciencia que permiten abstraer la investigación de tal forma que se pueda resolver el problema de la inducción en tanto que problema que define a la observación como un sistema propio que dinamiza sus instrumentos hacia otro sistema autorreferente, es decir, que permite que la observación rompa con las fronteras de un sólo subsistema del mundo de la realidad total y absoluta, tratando de observar varios o todos los sistemas que integran este mundo. Pero este grado de abstracción es tal que, dentro del esquema de razonamiento jurídico para la justificación de las sentencias representaría un nivel de arbitrariedad inmenso, en tanto que, destruiría por completo aquel postulado de las ciencias en general que afirma "nada puede darse por sentado (gracias al proceso de abstracción) que no sea inmediata, constante y exactamente verificado por los hechos, por la realidad, o por el consentimiento del auditorium de las ciencias".

Sin embargo, en la sentencia N.634 del 26 de Abril de 2005, dictada por la Sala Constitucional, se presentan ambas variaciones, es decir, aquella primera variación que permitiría al magistrado de justicia la inclusión de diversos elementos extraídos de fuentes también diversas, sin justificación previa, y con un fin no supremo, sino con la atención a un fin particular y arbitrario; y la inclusión de un esquema justificativo basado en la abstracción cuasi absoluta para predeterminar que aquella capacidad ha sido ejercida con la suficiente base epistemológica como para echar a andar todas las consecuencias que de aquella primera derivación se desprenden. En este sentido cabe describir dichas variaciones como una manera de hacer honor a las premisas planteadas sobre la corroboración de los enunciados de una manera inductiva: en la oportunidad de proveer un sistema de justificación que sirva de esquema de validación de la decisión sobre el artículo 2 de la LDDCE, los magistrados de la Sala Constitucional convinieron en afirmar que: El legislador debe tener como norte no sólo los principios generales de la Constitución, sino también los supremos fines por ella perseguidos (...) y en tanto, no es un simple ejecutor de los

principios constitucionales, sino que, goza de la flexibilidad institucional para determinar y aplicar de manera concreta las directrices necesarias para el cumplimiento de los cometidos constitucionales. Por tal motivo, tal disposición del artículo dos (2) en materia de autonomía institucional, deja en evidencia la materia de reserva legal del legislador, asumiéndose que se trata de un esquema de capacidad expresa que el ordenamiento sobre la formación del ordenamiento acredita al legislador, y en tanto, ha sido el cumplimiento de sus funciones el que ha determinado las directrices que se han seguido, por ello, un simple apego a la semántica de la norma constitucional no es suficiente, de suerte que esta Sala asume que al estar contenida la figura del concurso de oposición en la legislación de la Ley en cuestión, no se puede pretender en consecuencia que se esté atentando contra el principio de autonomía de las contralorías, asumiéndose de igual forma el principio de federalización que se extiende por toda la organización constitucional del Estado y la Administración de Justicia que expresa la necesidad de vincular iguales niveles administrativos regionales a asuntos administrativos también regionales.

A la sombra de este conjunto de justificaciones, se deja sentado pragmáticamente dos inherentes definiciones: en primer lugar, que la fuente primigenia de las razones de justificación van más allá de las prescripciones regulativas del ordenamiento jurídico positivo, de suerte que es necesaria y aplicable una fuente que se encuentre por encima incluso del positivismo jurídico la cual no permite una incardinación de las fuerzas institucionales hacia el apego irrestricto a la gramática de la norma en la expresión que afirma que "por fuerza el juez debe estar sometido a lo que dice la ley, a lo que ella expresa, no a lo que se quiere expresar con ella, puesto que cuestión contraria, es decir, ponerla en situación de interpretación por parte del Juez se convertiría en un ultraje a la institución de justicia".

A partir de allí y debido al impacto que la inclusión de una fuente de razones del derecho de tipo cognoscitivista intermedio, tiene sobre un ordenamiento jurídico normado positivo como el Venezolano, el cual permite dicha inclusión no sin

mayor recelo y bajo vigilancia estricta del reglamento de justificación de las sentencias, la justificación de la utilización de esta fuente y de las razones que de ella provienen deben convertirse en parte integral e imprescindible de la validación de las sentencias. Una debilidad prometedor de conflictos posteriores. Sin embargo, la mayor debilidad se expresa en la correlación de existencia de este tipo de fuente del razonamiento con la alternatividad de otra fuente, representada por los elementos de verificación y validación propios del esquema positivo del Ordenamiento jurídico.

En este sentido, tal inclusión posterior de esta fuente no ha sido reseñada como una necesidad imperativa para el cumplimiento de los fines supremos de la constitución, sino que por el contrario, se ha presentado como una fuente cuya justificación única y razonable debe ser entendida como un juicio a priori-sintético, donde la inserción de otro elemento inductivo distinto y distinguible de aquella primigenia fuente, con fundamentos también distintos y distinguibles de aquella y, sin embargo, aplicados a un mismo núcleo problemático, obtendría como producto final un mismo resultado de falsación de los argumentos esgrimidos desde la petición de nulidad de la LDDCE, en cuanto a la inconstitucionalidad de su artículo 7. En referida decisión, la fundamentación de los elementos de justificación de los juicios jurisdiccionales de la Sala Constitucional en una fuente de razones de Derecho, permite la validación de una decisión en contra de las razones esgrimidas por la petición de inconstitucionalidad por violación de autonomía de las funciones de la Contraloría General de la República.

Esta decisión de la Sala Constitucional se fundamenta a su vez en la utilización de elementos de validación y justificación de la sentencia provenientes de una fuente positivista del derecho, de manera expresa y definitiva de la afirmación axiomática de que "lo no prohibido está permitido"; en este sentido, siendo las prescripciones regulativas de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República en cuanto a sus funciones expresas lo siguiente: I. Ejercer el control, la vigilancia y fiscalización de los ingresos, gastos y bienes públicos, así como las operaciones relativas a los mismos, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a

otros órganos en el caso de los Estados y los Municipios, de conformidad con la Ley. 2. Controlar la deuda pública, sin perjuicio de las facultades que se atribuyan a otros órganos en el caso de los Estados y los Municipios, de conformidad con la Ley. 3. Inspeccionar y fiscalizar los órganos, entidades y personas jurídicas del sector público sometidos a su control.... 4. Instar al Fiscal de la República a que ejerzan las acciones judiciales a que hubiere lugar con motivo de las infracciones....5. ejercer el control de gestión y evaluar el cumplimiento y resultado de las decisiones y políticas públicas del sector público....6 demás que establezcan la Constitución y la Ley; no existe ningún motivo, causa o elemento de intervención para que se declare a lugar la petición de violación de la autonomía de la Contraloría General de la República en el momento en que se destina a la funcionalidad de los Consejos Legislativos regionales la función ejecutora al llevar a cabo y supervisar los concursos públicos mediante los cuales se nombrarán los contralores estatales, sin que ello implique que con tal proceder tendrán una ingerencia directa en dicho trámite que pudiese afectar el principio de autonomía -no de la Contraloría General de la República- de las contralorías estatales. La justificación y las razones de validación de la sentencia están sustentadas en aquella axiomática prescriptiva de la filosofía positiva que funda el ordenamiento nacional normativo y que expresa, como ya se dijo, 'lo no prohibido está permitido'.

Atendiendo a esta proposición de demarcación y corroboración de la sentencia de la Sala Constitucional, se prevé lo siguiente: existe una contradicción epistémica interior al proceso de justificación de las fuentes de razones de derecho utilizadas, que lleva a una contradicción aún más peligrosa y de mayor grado de falsación con respecto a la utilización, y elaboración para el fallo, de razones de Derecho provenientes de otras fuentes de fundamentación de los argumentos de validación, y que se convierte en una contradicción insalvable en el momento en que los primeros elementos sustentados en la fuente de cognoscitividad intermedio son aplicados para la justificación de la sentencia con respecto a la invalidación del recurso de impugnación del artículo 2, al tiempo que en paralelo se hace uso de una

fuerza que raya en el positivismo más rancio y duro (casi siguiendo la teoría pura del Derecho de Hans Kelsen) para determinar los elementos de justificación de una decisión de semejante contraste, peso y dirección, que niega la impugnación del artículo 7 de la LDDCE. A este respecto resulta necesario concluir parcialmente que:

1. Existe una contradicción inherente a la normatividad positiva de nuestro ordenamiento en relación a los límites de la capacidad del legislador para advertir la necesidad de construir nuevos elementos que permitan la conquista y materialización de los fines supremos de la constitución que, por lo general, no necesariamente están inscritos en la gramática de la letra de la Carta Magna. Cuestión sobre la cual no se reparó en el momento de asignar primacía a la necesidad obligatoria del legislador para realizar una interpretación integral y coordinada de las normas que conforman el cuerpo constitucional. En este sentido, es necesario precisar una debilidad de contenido y de forma de la justificación de la validez de una fuente de razones de Derecho que excede los límites prefijados prescriptivamente por el ordenamiento jurídico.

2. Existe una contradicción entre la utilización de esta primera fuente del Derecho y las consideraciones causales y consecuenciales que de ella devienen, en el momento en que las razones de justificación se dan por descontadas y se presentan a sí mismas como axiomas válidos de una fuente de racionalidad que no ha sido precisada del todo con anterioridad.

3. Existe una contradicción al incluirse (para ser utilizada como elemento de peso argumentativo semejante al uso de la fuente antes citada –primacía del legislador para realizar una interpretación integral-) una fuente meramente positivista y su directriz según la cual 'lo que no está prohibido está permitido' a caballo de una concepción, que tiene consecuencias para la labor de interpretación del juzgador, según la cual el legislador está por encima de la Constitución y de sus normas

legisladas, toda vez que este ha de considerar muy especialmente los valores superiores del ordenamiento al tiempo de administrar en las interpretaciones a la Constitución los principios generales implícitos en y los fines supremos perseguidos por la referida Constitución, al no ser un simple ejecutor de los principios constitucionales sino, antes bien, de gozar de la flexibilidad institucional para determinar y aplicar de manera concreta las directrices necesarias para el cumplimiento de los cometidos constitucionales. Seguidamente explicaremos en qué consiste esa contradicción proveniente de combinar dos elementos de justificación que se eliminan recíprocamente.

Al utilizarse como argumento de peso aquella fuente positivista e imbricarla en tal concepción del legislador y de su función de interpretación de las normas constitucionales, sin hacer ninguna distinción, aclaratoria y/o justificación del por qué de tal imbricación y, si existiere, la pertinencia de esa combinación, que suena a todas luces indebida y atropellada, se violan los estatutos del razonamiento justificativo de la decisión judicial, toda vez que no se ofrece ninguna justificación que autorice y legitime el uso de tal combinación, al tiempo que, por descontado, tal combinación lleva al absurdo de que lo que se ha colocado como quintaesencia del razonamiento en la principal etapa del proceso argumental justificativo sea luego relegado y, hasta, sustituido por una razón positivista totalmente contraria a la concepción del legislador ensayada en el fallo y, al efecto, considerada como axiomática y demostrada en sí y por sí misma, para luego, a partir de allí, sacar las derivaciones que interesan a la conclusión que le sirve de fundamento.

4. Existe una contradicción entre la utilización de las razones de la fuente positivista y la aspiración de materialización de los fines supremos de la Constitución, debido a que, con aquella utilización, se excluye la posibilidad, generalizada constitucionalmente y convertida en capacidad de todas las instituciones del Estado, de utilizar todos los recursos (razones) a la disposición -que no violenten el espíritu del ordenamiento jurídico- para la construcción de la materialidad de los

finos supremos de la Constitución; por tanto, en este contexto de utilización (con carácter preferente y fundante) de las razones positivistas, la eficacia de dicha aspiración constitucional provendría de la contextualidad de su aplicación y no del contrato social que lo ha instituido como parte de los elementos sobre los cuales se ha refrendado la firma de las fuerzas democráticas de la sociedad civilizada: sirviendo en y a casos específicos y no en y a la generalidad –totalidad- de los casos, como lo dicta la carta magna y la idea del legislador facultado para una interpretación integral de la Constitución guiado por los principios y valores en ella anidados explícita e implícitamente. Pero, al contrario de los argumentos de la Sala Constitucional, si es un mandato constitucional es para todos, por igual a todos y en relación a todos los miembros individuales, colectivos e institucionales de la sociedad, y de ahí su capacidad, en tanto mandato constitucional, de vincular a todas las instituciones del Estado.

V. Sobre el problema cíclico de las instituciones jurisdiccionales originado a partir de las consecuencias de la perversa utilización de razones de justificación contradictorias propuestas como parte integral de un sistema de validación único y dado como unívoco dentro de las razones del derecho de la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, y en este caso, de su Sala Constitucional. Las consecuencias de las contradicciones antes presentadas se extienden desde el contenido y la forma de las fuentes y de las razones de justificación jurídico-políticas de las sentencias hacia el interior de las instituciones jurisdiccionales, de manera que trascienden el ámbito espacio temporal de la impugnación que se ha presentado para ser evaluada jurídicamente como (in)constitucional, y se refugia en una filosofía de los Magistrados de justicia, cuya perversión máxima es la contradicción externa de una sentencia que, expresada en base a lo anteriormente sentenciado, puede denotar, como en efecto ocurrió (Sentencia de la Sala Constitucional núm., 1022, de 26 de mayo de 2005) y entre otras razones por las que aquí hemos indicado, una decisión totalmente distinta y negativamente contraria a la anterior, lo que disminuye los recursos de las instituciones jurisdiccionales que deben dar, cada vez con mayor

legitimación, respuestas a problemas más serios y negativos para la estabilidad y la cohesión de la sociedad democrática venezolana.

El primer problema cíclico es el tratamiento del concepto de legitimidad misma definido en la sentencia de la Sala Constitucional sobre el recurso de nulidad del artículo 2 de la Ley para la Designación y Destitución de los Contralores y las Contraloras del Estado por ser un artículo inconstitucional. Además de las contradicciones ya expuestas, se presentan nuevas contradicciones político-democráticas en torno a la decisión y a su justificación: en primer lugar, las instituciones jurisdiccionales y de control administrativo y fiscalización de las instituciones públicas, entre las que se encuentra la Contraloría General de la República no pueden ser definidas como legítimas o ilegítimas desde las categorías de las instituciones de representación democrática, como por ejemplo, el Parlamento o el Poder Ejecutivo; como afirma Luigi Ferrajoli los procesos de legitimación de las instituciones jurisdiccionales no pueden ser permeados por una acción comunicativa democrática instaurada a partir de fundamentos de opinión pública y de fundamentos de preferencia ciudadana; muy al contrario de estas pretensiones, la eficacia de estas instituciones está en el control de los desmanes del poder, incluso del poder cuando es ejercido por un pueblo maleable ante la voluntad de la clase gobernante, de suerte que la constitucionalidad debe ser defendida desde el ámbito de las instituciones jurisdiccionales a través de una función de prescripción, control y vigilancia de las acciones de los órganos verdaderamente representativos del pueblo, y en tanto, si los representados, quienes por lo general no poseen el grado de instrucción política para determinar una falta a un principio constitucional o administrativo determinado como falta al mismo principio de representación o al mismo imperio de la Ley, estuviesen en acuerdo o desacuerdo con alguna decisión o acción de los órganos contralores y fiscalizadores del Estado, esto no representa nada en absoluto para la constricción o dinamización de alguna de las disposiciones de tales órganos del poder público, con lo cual, no se puede excluir del todo, aunque no necesariamente de la forma como se ha realizado por la Sala Constitucional, la presencia y participación de la Contraloría

General de la República en la elección de candidatos, ejecución del concurso público, evaluación de los candidatos en el concurso público y en la decisión sobre la designación o destitución del nuevo contralor estatal, argumentando única y exclusivamente que estas funciones corresponden a niveles administrativos geopolíticamente de igual capacidad y regulación normativa, y a las instituciones colectivas de mayor representatividad de toda la sociedad.

Este doble argumento representa una violación de la triple identificación racional y necesaria del significado y el sentido de los argumentos sobre los cuales se ha tomado la decisión: significado/sentido en tanto que, define a la legitimidad de las instituciones jurisdiccionales como parte del principio de representación política directa, determinando que el significado de la premisa constitucional sobre la democracia participativa y protagónica debe someter a las instituciones jurisdiccionales hacia un sentido de sus acciones abocado a la construcción de las formas y los mecanismos del este fin supremo de la carta magna, lo que representa una falacia en términos conceptuales-normativos, puesto que la deliberación y el consenso producto de las decisiones de los Tribunales, las Contralorías y las Fiscalías no son parte de los órganos de representación popular directa, sino que se legitiman en torno a la legalidad y al mantenimiento de un grado de cohesión y virtud institucional que combata los desmanes y abusos del poder político y la tendencia a la corrupción financiera y política de los funcionarios públicos; significado/referencia en tanto que, define a una capacidad institucional de la Contraloría General de la República en cuanto a sistema autorreferente institucional, como parte de un federalismo que si bien ha sido constitucionalizado no tiene derivaciones ni extensiones similares en los órganos del poder público ejecutivo y del poder público parlamentario, con respecto al subsistema institucional encargado de cumplir las funciones de control administrativo de estos dos poderes; sentido/referencia en tanto que, al eliminar la definición propia de legitimidad del subsistema institucional autorreferente del poder jurisdiccional y al colocar las funciones respecto a los concursos públicos en manos casi exclusivas de los órganos parlamentarios

regionales, elimina los grados de autorreferencia del subsistema institucional de jurisdicción, en este caso de la contraloría general de la república y, en cuanto esto ocurra, elimina la autonomía ganada históricamente en la evolución institucional del Estado de Derecho, lo que es un atentado no sólo contra la autorreferencia de la Contraloría, sino un atentado contra la autorreferencia del Estado de Derecho y del Ordenamiento jurídico que lo determina como Estado de Control jurídico del poder político y de su arbitrariedad.

VI. Todas estas contradicciones y consecuencias llevan a la construcción de un sistema autónomo de instrumentos de justificación que, debido a esta autonomía, se aleja progresivamente de las premisas constitucionales y del ordenamiento que regula a su vez la justificación y la validez de las razones de Derecho que justifican a sí mismo las sentencias de los tribunales y las actuaciones de sus magistrados de Justicia. El peligro al que se enfrentan las instituciones ha sido dado por la evolución histórica misma de estas contradicciones ya citadas, en el preciso momento en que no se detiene, dado que se decide sin justificación racional suficiente, el instrumento de concursos públicos para la designación de los contralores y contraloras de estados regionales, y se siguen realizando las funciones de asignación de cargos y sustitución de funcionarios bajo el esquema impugnado, lo que se había mostrado como un argumento sintético de parte de los demandantes impugnadores de inconstitucionalidad de los artículos 2,3, 7 y 10 de la Ley para la Designación y Destitución de los Contralores y Contraloras del Estado, es decir, como un argumento a futuro que prevía la multiplicación de conflictos y daños irreparables hacia los ya designados por estos mecanismos nuevos contralores, se presentó como un hecho material, tangible y cuantificable, que desestructuró los elementos y recursos institucionales con que se contaban hasta la fecha para solucionar y reparar los derechos de los afectados y solucionar la crisis de las contralorías estatales y de los mismos tribunales superiores en torno a la insuficiencia de recursos materiales, normativos y temporales para dar respuesta satisfactoria a los recursos de impugnación de concursos públicos, integrando en cada decisión, como lo prescribe el Estado Social y democrático de derecho, la defensa, el respeto, la materialización y

la garantía de los derechos fundamentales. Cuestión que llevó a la misma Sala Constitucional a tomar una nueva y posterior decisión al respecto del artículo 3 de la LDDCE, que desestimaba todas las consideraciones político-jurídicas iniciales y de racionalidad jurídico-política de la justificación de la sentencia N.634 del 26 de Abril de 2005 -la cual ordenaba que siguiese la ejecución de los concursos públicos con las herramientas regulativas expuestas en dicha Ley-; la nueva decisión ordenó la suspensión del artículo 3 de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado, así como la suspensión de los concursos fijados para la designación de los contralores estatales, hasta tanto la Sala Constitucional del tribunal Supremo de Justicia se pronuncie de forma definitiva acerca de la acción inconstitucional propuesta, por tanto, la presente decisión acuerda una providencia cautelar, que trata sobre la no aplicación de una norma de efectos generales, así como la suspensión de los concursos para la designación de todos los contralores estatales, acordándose como necesaria la publicación de dicho fallo en Gaceta Oficial.

Y sin embargo, a pesar de que esta contradicción general que subyace en la debilidad de las razones de justificación planteadas en la decisión 634 de la Sala Constitucional y en la contradicción de dichas razones de justificación y de las fuentes que sirven de fundamento racional a estas, tal contradicción no representa la principal debilidad del sistema institucional del poder público jurisdiccional, sino el lapso temporal que se entretegió en la historia institucional del Estado Venezolano entre la pronunciación del fallo 634 y la adopción del segundo fallo N.1022 del 26 de Mayo de 2005, donde se mostró como una causa fundamental de la revisión de aquellas contradicciones la crisis de inexistencia de recursos suficientes para proveer al sistema institucional de soluciones efectivas, coherentes y eficaces en cuanto a la problemática planteada con respecto a los daños a los derechos fundamentales que se ocasionarían a los designados en referidos concursos, si en caso también contradictorio, se decidiera por que aquellos elementos de justificación (los de la Sentencia 634 ya referida), como el análisis anterior demuestra, se mostraría insuficientes ante su contrastación y corroboración en cuanto analogía con otros

elementos de justificación y con razones de Derecho de igual, menor o superior validez jurídico-política. En ese espacio temporal se inscribe una dinámica insoportable para nuestro sistema institucional del Estado, en tanto que, ya no existe la posibilidad (por insuficiencia de recursos institucionales –el TSJ es la última instancia jurisdiccional en el país-), aunque el paradigma del Estado Social y Democrático de Derecho afirma y demanda lo contrario, de reparar daños ocasionados por las decisiones jurisdiccionales en tanto estos daños sean producto de un irrespeto a la garantía de los derechos fundamentales, y en tanto, estos derechos no estén inscritos en la gramática de la sentencia jurisdiccional.

Por tal razón, sería difícil para la filosofía institucional de un Estado legítimo y con fortaleza vinculativa, agotar los recursos institucionales, en espera de que una decisión incoherente en sus razones de justificación sea aceptada como legítima por costumbre o como legítima a través del principio democrático de la representación y la participación política; esta es una filosofía antiilustrada que debemos desestructurar y este análisis, limitado por demás, ha tratado de mostrar que gran parte de esa antiilustración proviene de la debilidad de los mecanismos de justificación de las sentencias y de la gran pérdida de recursos institucionales y normativos que provoca tal debilidad, lo que hace sumir a las instituciones constitucionales en una crisis continuada, desentendiéndose de esta manera dichas instituciones del mandato constitucional sobre el mantenimiento de la cohesión social y de la estabilidad y virtuosidad democrática del Estado y los órganos que lo constituyen.

5.7.- Contradicciones jurídicas

En lo que sigue trataremos algunas de las contradicciones estrictamente entre las sentencias número 634 de 26/04/2005 que admite el recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra el artículo 3 de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado y *NIEGA* la medida cautelar solicitada en cuanto a la suspensión del artículo 3 de dicho texto normativo, y la

sentencia número 1022 de 26/05/2005 que resuelve y **ACUERDA** la solicitud de medida cautelar de suspensión de la aplicación del mencionado artículo 3.

5.7.1.- En ambas se solicita que se suspendan los efectos del artículo 3 de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado, como seguidamente se observará.

5.7.1.a.- Fundamento del recurso de nulidad por inconstitucionalidad introducido, ante la Sala Constitucional, por los Contralores Generales de los Estados Cojedes, Lara, Zulia y Mérida, contra la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.304 del 16 de octubre de 2001, y de la medida cautelar consistente en solicitar la suspensión del artículo 3 de dicha Ley.

Dicho recurso se sustenta en que “*al paralizarse los concursos se evitarían designaciones que luego pudieran ser objeto de impugnaciones individuales, toda vez que al eventualmente anularse la disposición recurrida, no se dejarían sin efecto tales designaciones y se crearía una situación jurídicamente insostenible*”. Esto es lo que se alega en el recurso de nulidad por inconstitucionalidad contra la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.304 del 16 de octubre de 2001, introducido El 1° de diciembre de 2004 por SONIA MARGOT PIERLUISSI HURTADO, ANDRÉS JULIÁN CRUZ MÉNDEZ, JUAN PABLO SOTELDO AZPARREN y FRANK ROBERTO CASTILLO SALAZAR, titulares de las cédulas de identidad números 3.751.628, 5.890.254, 9.602.010 y 10.100.902, en el mismo orden, y actuando en su condición de Contralores Generales de los Estados Cojedes, Zulia, Lara y Mérida, respectivamente.

5.7.1.b.- Fundamento de la medida cautelar solicitada por Frank Castillo, Contralor del Estado Mérida.

La medida cautelar requerida lo que pretende “*es simplemente paralizar los concursos para la Designación de Contralores hasta tanto sea decidido el recurso*”, de modo que, según esgrime el Contralor Frank Castillo, “*Lo sano a fines de evitar que dichos concursos colidan con la posible decisión que se emita sobre esos recursos de nulidad que podrían también acarrear en un futuro la nulidad de dicho concurso es otorgar la medida cautelar solicitada. La cual solicito respetuosamente a esta Sala se sirva decretar*”.

De modo, pues, que del tenor literal de ambas solicitudes se desprende palmariamente que con la medida cautelar solicitada ante la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, lo que se pretende lograr en ambos casos (esto es, tanto en la solicitud de los cinco Contralores estadales como en la solicitud del Contralor Frank Castillo) es exactamente lo mismo, esto es, i) por una parte, la suspensión del artículo 3 de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.304 del 16 de octubre de 2001, y con ello, por otra parte, ii) *la suspensión y/o paralización de los concursos para la designación de los Contralores o Contraloras de los Estados.*

5.7.2.- DOS SENTENCIAS CONTRADICTORIAS: UNA MISMA PRETENSIÓN, UN MISMO FUNDAMENTO Y, PESE A ELLO, UN FALLO QUE NIEGA LA MEDIDA SOLICITADA Y OTRO QUE LO ACUERDA.

No obstante lo anterior, lo que resulta inexplicable y, de paso, de consecuencias graves para el sistema de administración de justicia (y para la uniformidad de la interpretación del Derecho, función atribuida al máximo órgano de Administración de justicia en Venezuela, esto es, al Tribunal Supremo de Justicia), es que *estamos en presencia de decisiones contradictorias* sin ninguna explicación racional que justifique la contradicción.

Resulta casi una perogrullada señalar, como bien se ha destacado, entre otras, en la Sentencia de la Sala Constitucional número 2513, de fecha 1/11/2004, que “dentro de las potestades atribuidas por la nueva Carta Magna en forma exclusiva a la Sala Constitucional, en concordancia con el artículo 5 numeral 16 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia se encuentra la de velar y garantizar la supremacía y efectividad de las normas y principios constitucionales, **a fin de garantizar la uniformidad en la interpretación de los preceptos fundamentales y en resguardo de la seguridad jurídica**”.

Así, el ponente de ambas Sentencias (la número 634 de 26/04/2005, y de la número 1022, de 26/05/2005) parece haber olvidado los postulados de la nueva Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia y, lo que es peor, de la propia Carta Magna que, en su artículo 335, resalta que el Tribunal Supremo de Justicia será el máximo y último intérprete de la Constitución y velará por su uniforme interpretación y aplicación, al tiempo que pone énfasis en indicar que “las interpretaciones que establezca la Sala Constitucional sobre el contenido y alcance de las normas y principios constitucionales son vinculantes para las otras salas del Tribunal Supremo de Justicia y demás tribunales de la República”.

Conforme a lo anterior, habrá que preguntarle al ponente y magistrado de la Sala Constitucional cuáles son los fundamentos legales y constitucionales que le permiten, ante dos solicitudes que guardan **absoluta identidad de pretensiones** (esto es, la solicitud de una medida cautelar) y **absoluta identidad de fundamentación** (esto es, suspender la aplicación del artículo 3 de la Ley de designación y destitución del Contralor o Contralora del Estado y, de paso, la paralización de los concursos para la designación de contralores), **decir que no** en una de ellas, referida a la medida cautelar solicitada por los Contralores de Cojedes, Zulia, Lara y Mérida, al tiempo que, luego de transcurrido un mes, **dice que sí** en otra, referida a la medida cautelar que, en base a los mismos argumentos y solicitando exactamente lo mismo, solicita el abogado Frank Castillo, Contralor del Estado Mérida.

¿De dónde saca el juez ese conjunto de leyes que le permiten emitir, en la solicitud del Contralor Frank Castillo, un fallo que contradice, de manera burda y soez, otro fallo que el mismo juez ha pronunciado con un mes de antelación?

En efecto, el Tribunal Supremo de Justicia el 26 de abril del 2005, al admitir el recurso de nulidad por inconstitucionalidad, introducido por los cinco contralores estatales antes indicados, dice que la solicitud de suspensión del artículo 3 de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.304 del 16 de octubre de 2001, está sustentada en una denuncia

“que forma parte de los vicios de inconstitucionalidad alegados, por lo que, un pronunciamiento sobre presunción de buen derecho al respecto conllevaría a la resolución de las denuncias materia de fondo del recurso de nulidad ejercido”, siendo además que no observa *“elementos suficientes para considerar que el fallo definitivo pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de las recurrentes”*. Con lo cual, *niega la medida cautelar solicitada.*

Ahora bien, luego de negar la medida cautelar solicitada, tal como se evidencia del párrafo que antecede, incurre en evidente contradicción con su propio fallo (y de paso, bajo ponencia del mismo magistrado en ambos casos), toda vez que, al responder a la solicitud de medida cautelar formulada por el Contralor Frank Castillo, indica que:

“el contenido de la norma impugnada, contiene disposiciones, que hacen presumir una violación de los derechos y principios denunciados en el recurso de nulidad propuesto y que fue admitido por esta Sala, en virtud de lo cual se estima pertinente señalar -sin que ello implique un

pronunciamiento sobre el fondo del asunto planteado- que si llegase a aplicarse dicha norma y en efecto se celebrasen los referidos concursos durante el transcurso del presente procedimiento y luego la Sala declarase su invalidez, serían irreparables los daños que se ocasionarían a los designados en tales concursos, por lo que se declara procedente la medida cautelar solicitada y, en consecuencia, suspende la aplicación del artículo 3 de la Ley para la Designación y Destitución del Contralor o Contralora del Estado, y los concursos fijados para la designación de los contralores estatales, hasta tanto esta Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia se pronuncie de forma definitiva acerca de la acción de inconstitucionalidad propuesta”. Es decir, acuerda la medida, en tanto que en la decisión anterior, sobre la base de una petición idéntica y con fundamento en las mismas razones, la niega.

5.7.3.- OTRAS INCOHERENCIAS OBSERVADAS EN LAS DECISIONES.

En la decisión que acuerda la medida cautelar solicitada por el Contralor Frank Castillo se vierten afirmaciones que carecen absolutamente de fundamento, como la siguiente:

“en atención a la suspensión de los efectos de la norma impugnada (ART., 3 de la Ley de Designación y Destitución del Contralor), resulta necesario señalar que la inaplicación de un instrumento legal se justifica cuando exista un interés de orden público que lo amerite, es decir, cuando esté en entredicho la protección de derechos constitucionales, cuyo amparo hace posible la convivencia en sociedad”.

Como puede observarse, se presume que existe un interés público en la inaplicación del artículo 3 de la referida Ley; sin embargo, no aparece por ningún lado, en el contenido de la decisión, una fundamentación, mala que fuere, que permita decir que existe un interés público que pudiera aparecer vulnerado con la aplicación de dicho artículo.

Por otra parte, parece de recibo señalar que, si en efecto existiere interés de orden público en la inaplicación de dicho instrumento legal, resulta curioso y extraño que el Magistrado ponente no se haya dado cuenta de ello en el primer fallo número 634 de fecha 26 de abril del 2005. En palabras más claras: ante una misma pretensión, bajo un mismo fundamento y bajo la misma petición, resulta que en una decisión (la primera) no existe interés de orden público y, por tanto, se niega la solicitud de inaplicación del mencionado artículo 3, al tiempo que en la otra decisión (la segunda) se declara que existe ese interés de orden público y, por tanto, se acuerda la inaplicación del referido artículo 3. *¡cosas veredes Sancho!*

En el mismo sentido, en la primera decisión no se observa que halla elementos suficientes que permitan considerar que el fallo definitivo pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de los recurrentes, al tiempo que en la segunda decisión se sostiene que si se llegare a aplicar el artículo 3 de la Ley para la designación y destitución del Contralor o Contralora del Estado serían irreparables los daños que se ocasionarían. *¡cosas veredes Sancho!*

Bibliografía.

- Aarnio, A (1991): **Lo Racional como Razonable, un tratado sobre la justificación jurídica**, trad., de E. Garzón Valdés, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Aarnio, A. (1990): **One right Answer and the Regulative Principle of Legal Reasoning**, International Seminar on Legal Theory, Universidad de Alicante.
- Acton, L. (1907): *Historia de la Libertad en la Antigüedad*. Estudios Públicos 11. Discurso ante los miembros de la Bridgnorth Institution en el Agricultural Hall, 26 de febrero de 1877.
- Adorno T. (1973): **Conferencia Introductoria a la Disputa del Positivismo en la Sociología Alemana**, Grijalbo, Barcelona.
- Adorno, T. y Horkheimer, M (2001): **Dialéctica de la Ilustración**, Trotta, Madrid.
- Aguiló Regla, J.(2000): **Teoría General de las Fuentes del Derecho (y del orden jurídico)**, 1ª edición, Ariel, Barcelona.
- Albert, H. (1973): *El Mito de la Razón Total*. En Adorno, T; Popper, K; et al: **La Disputa del Positivismo en la Sociología Alemana**. Grijalbo. Barcelona.
- Albert, H. (2002): **Razón Crítica y Práctica Social**. Paidós. Barcelona.
- Albert, H.(1973): *El Mito de la Razón Total*, en Teodor Adorno, Karl Popper, et al. **La Disputa del Positivismo en la Sociología Alemana**. Taurus. Madrid. 1973.
- Alchourron, C. E., y Bulygin, E (1993): **Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales**, 2ª reimpresión, ed., Astrea, Buenos Aires.
- Alchourrón, C. y Bulygin, E. (1991): **Definiciones y normas, en Análisis lógico y Derecho**, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid.
- Alexy, R. (2004): **Epílogo A La Teoría De Los Derechos Fundamentales**, Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, Madrid.
- Alexy, R.(1997): **Teoría de la argumentación jurídica**, trad., de M. Atienza e I. Espejo, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Alonso Mas, Mª J. (1998): **La solución justa de las resoluciones administrativas**, Universitat de Valencia, Tirant lo blanch, Valencia, España.

- Andrés Ibáñez, P.(1999): *prólogo a la obra de Ferrajoli, L.- Derechos y garantías. La Ley del más débil*, Trotta, Madrid.
- Andrés Ibáñez, P.(2003): *Sobre prueba y proceso penal*, en *Revista Discusiones*, núm., 3, año III, Universidad Nacional del Sur, Bahía Blanca. Argentina
- Apel, K (1992): *El problema de la evidencia fenomenológica a la luz de una semiótica trascendental*. En Gianni Vattimo (Comp): **La Secularización de la Filosofía. Hermeneútica y Posmodernidad**. Gedisa. Barcelona.
- Aragón Reyes, M. (1990): **Constitución y democracia**, Tecnos, Madrid.
- Aragón Reyes, M.(1998): **La aplicación judicial de la Constitución**, en *Escritos de Derecho Constitucional*, Centro de Estudios Constitucionales.
- Arendt, H. (1997): **¿Qué es la Política?**. Paidós. Barcelona.
- Arendt, H. (1998): **La Condición Humana**. Paidós. Barcelona.
- Aristóteles (1990): **Retórica**. Austral Madrid.
- Aristóteles (1998). **Metafísica**. Austral. Madrid.
- Aristóteles. (1961): **Sobre la Clasificación de los Animales**. Editorial de Ciencias Sociales de América Latina. Chile.
- Aristóteles. (1990): **La Política**. Austral. Madrid.
- Atienza, M. (1997): *Los límites de la interpretación constitucional. De nuevo sobre los casos trágicos*, en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, núm., 1, BOE, Madrid.
- Atienza, M., y Ruiz Manero, J. (1992): *objeciones de principio. Respuesta a Alexander Peczenik y Luis Prieto Sanchís*, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm., 12, Alicante.
- Atienza, M., y Ruiz Manero, J.(1996)- **Las piezas del Derecho**. Teoría de los enunciados jurídicos, Ariel, Barcelona.
- Barnes, J (1996): **Los Presocráticos**. Alianza. Madrid.
- Barragán, J.(1990): **la respuesta correcta única y la justificación de la decisión jurídica**, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm., 8, Alicante.
- Bentham, J. (1959): **Tratado de las Pruebas Judiciales**, 2 vols., Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

- Berlín, I.(2004): **Conceptos y Categorías. Ensayos Filosóficos**, trad., de F. González Aramburu, Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpresión, México.
- Bernal Pulido, C.(2005): **El derecho de los derechos**, Universidad Externado de Colombia, primera reimpresión, Bogotá.
- Bobbio, N. (1982): **Voz Principi generali di Diritto**, en **Novissimo Digesto Italiano XII**, UTET, Turín.
- Bobbio, N. (1985): **El Futuro de la Democracia**. Fondo de Cultura Económica. México.
- Böckenforde, W. W. (2005): **Escritos sobre derechos fundamentales**, Baden-Baden, Nomos, Barcelona.
- Bulygin, E. (1991) *Sentencia judicial y creación de Derecho*, en Alchourrón, C. E., y Bulygin, E.- **Análisis lógico y Derecho**, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Bulygin, E.(1991)- *Dogmática jurídica y sistematización del Derecho*, en Alchourron, C. E., y Bulygin, E.- **Análisis lógico y Derecho**, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.
- Burke, E. (1943): **A Philosophical Inquiry Into the Origin Of Our Ideas on the Sublime and Beautiful**. Cambridge. Londres.
- Burke, E. (1998): **El Descontento Político**. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. México.
- C.B. Mcperson. (1990): **Teoría Política del Individualismo Posesivo**. Alianza. Madrid.
- Canaris, C-W. (1995): **Función, Estructura y Falsación de las Teorías Jurídicas**. Civitas. Madrid.
- Carnap, R (1987): **Fundamentos de la Lógica Formal**, Orbis. Madrid.
- Caro Figueroa, J. A. (2002): *¿Politización de la justicia y judicialización de la política?*, Jornadas organizadas por la Universidad de Ciencias Empresariales y Sociales (UCES), Buenos Aires.
- Castillo Blanco, F. (1998): **La protección de la confianza en el Derecho Administrativo**, Marcial Pons, Madrid.
- Comanducci, P. (2004): **El Razonamiento Jurídico. Elementos para un Modelo**. Fontamara. México.

- Comte, A (1984): **Ensayos de Filosofía Positiva/ Discurso sobre el Espíritu Positivo**. Orbis. Madrid.
- Comte, A. (1984): **Discurso sobre el Espíritu Positivo**. Orbis. Madrid.
- Condorcet; Castillon; Becker. (1991): **¿Es conveniente engañar al pueblo?**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- Constant, B. (1989): **De la Libertad de los Antiguos Comparada con la de los Modernos. En Escritos Políticos**. Estudio, Notas y traducción de M. L. Sánchez. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- Cueto Rúa, J. C. (1998): *La axiología jurídica y la selección de métodos de interpretación*, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm., 21-II, Alicante,
- Dahrendorf, R. (1993): **La Democracia en Europa**. Trad. Segarra, D. Alianza. Madrid.
- De Castro, F. (1967): **El negocio jurídico**, Madrid.
- De Maquiavelo, N. (1971): **Discursos sobre la Primera Década de Tito Livio**. Editorial de Ciencias Sociales. La Habana.
- De Tocqueville, A. (1954): **Viajes a Inglaterra e Irlanda**. Peter Meyer (ed). Cambridge.
- De Tocqueville, A. (1973): **La Democracia en América**. Fondo de Cultura Económica. México.
- De Tocqueville, A. (2000): **Reflexiones sobre la Revolución de 1848**. Trotta. Madrid.
- Dicioti, E. (1997): *Sobre la inadecuación del modelo deductivo para la reconstrucción de las justificaciones interpretativas de los jueces*, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm., 20, Alicante.
- Duhn, J.(1981): **La Teoría Política de Occidente ante el Futuro**. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. México.
- Durkheim, E. (1951): **Sociología y Filosofía**. Guillermo Kraft. Buenos Aires.
- Durkheim, E. (1977): **Las Reglas del Método Sociológico**. Centro Editor de América Latina. Argentina.
- Dworkin, R, (1980): **Filosofía del Derecho**. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. México.

- Dworkin, R. (1992): **El Imperio de la Justicia. De la teoría general del Derecho, de las decisiones e interpretaciones de los jueces y de la integridad política y legal como clave de la teoría y la práctica.** Gedisa. Barcelona.
- Dworkin, R. (2000): **La Decisión Judicial,** Siglo del hombre Editores-Universidad de los Andes, 3ª reimpresión, Santafé de Bogotá. Colombia.
- Dworkin, R.(2000): **La Decisión Judicial,** Siglo del hombre Editores-Universidad de los Andes, 3ª reimpresión, Santafé de Bogotá, Colombia.
- Ernst Cassirer (1997): **Filosofía de la Ilustración.** Fondo de cultura Económica. México.
- Espín, E.(2004): *Prólogo a la obra de Giménez Glük, D.- Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional,* Bosch, Barcelona.
- Ezquiaga Ganuzas, F. J (2003).- **Los jueces ¿crean derecho?, en La función judicial. Ética y democracia,** Gedisa-ITAM-Tribunal Electoral de la Federación Mexicana, Barcelona.
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (1984): *Los juicios de valor en la decisión judicial, en Anuario de Filosofía del Derecho,* Tomo I, Nueva época, Ministerio de Justicia y Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid.
- Ezquiaga Ganuzas, F. J. (2000): **<<Iura novit curia>> y aplicación judicial del Derecho,** Lex Nova, Valladolid.
- Fairen Guillén, V.(1990): **El razonamiento de los Tribunales de Apelación,** Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid.
- Fernández Rodríguez, T. R. (1994): **De la arbitrariedad de la Administración,** 2ª edición, Civitas, Madrid.
- Fernández, T. R.(1998): **Reivindicación de la técnica jurídica, en El Derecho y el revés. Diálogo epistolar sobre leyes, abogados y jueces,** Ariel, Barcelona-España.
- Ferrajoli, L. (2001): **Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal.** Trotta. Madrid.
- Ferrajoli, L.(1997)- **El estado constitucional de derecho hoy, en Corrupción y Estado de derecho. El papel de la jurisdicción** (P. Andrés Ibáñez, edit.), Trotta, Madrid
- Ferreres Comella, V (1997): **Justicia Constitucional y democracia,** Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

- Freud, S. (1973). **El Malestar en la Cultura**. Alianza. Madrid.
- Friedrich Nietzsche. **Así Hablaba Zaratustra**. Alianza. Madrid.
- Frosini, V.(1995): **La letra y el espíritu de la ley**, trad., de C. Alarcón Cabrera y F. Llano Alonso, Ariel, Barcelona.
- Garberí Llobregat, J., y Buitrón Ramírez, G. U. (2004): **La prueba civil. Doctrina, jurisprudencia y formularios sobre prueba y medios de prueba en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil**, Tirant lo blanch, Valencia.
- García Amado, J. A. (2001). *Sobre el argumento a contrario en la aplicación del Derecho*, En Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm., 24, Alicante.
- García de Enterría, E. (1994): **La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional** reimpresión de la 3ª edición, Civitas. Madrid.
- García de Enterría, E. (1994): **La Constitución como Norma y el Tribunal Constitucional**, reimpresión de la 3ª edición, Civitas, Madrid.
- García de Enterría, E.(1994): **La Constitución como norma y el Tribunal Constitucional**, reimpresión de 1994, Civitas, Madrid.
- García Figueroa, A.(1998): *El no positivismo principialista en Il diritto mite de Gustavo Zagrebelsky*, en Anuario de Filosofía del Derecho, tomos XIII-XIV, 1996-1997, Ministerio de Justicia-BOE, Madrid.
- Giddens, A (1984): **La Constitución de la Sociedad**. Cambridge.
- Giddens, A. (1993): **El Yo en la Sociedad Contemporánea**. Amorrortu. Buenos Aires.
- Giménez Glück, D. (2004): **Juicio de igualdad y Tribunal Constitucional**, Bosch, Barcelona.
- González Méndez, A.(2001): **Buena fe y Derecho Tributario**, Marcial Pons, Madrid..
- González Pérez, J. (1999): **El principio general de la buena fe en el Derecho Administrativo**, tercera edición ampliada, monografías civitas, Madrid.
- González, J. (2001): **El Derecho a la Tutela Jurisdiccional**. tercera edición, Civitas,
- Grossi, P. (2003): **Mitología jurídica de la modernidad**, trad., de M. Martínez Neira, Trotta, Madrid.

- Guastini, R.(1997): **Problemas de interpretación**, Isonomía, núm., 7, UNAM, México.
- Günter, K (1995): *Un concepto normativo de coherencia para una teoría normativa de la argumentación jurídica*, en Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm., 17-18, Alicante
- Habermas, J (1984): **Ciencia y Técnica como Ideología**. Tecnos. Madrid.
- Habermas, J (2002): **Verdad y Justificación**. Trotta. Madrid.
- Habermas, J. (1995): **Problemas de Legitimación en el Capitalismo Tardío**. Amorrortu. Argentina.
- Habermas, J. (1997): **Teoría de la acción comunicativa: complementos y estudios previos**, 3ª edición, Cátedra, Madrid.
- Habermas, J. (1997): **Teoría y Praxis. Estudios de Filosofía Social**. Tecnos. Madrid.
- Habermas, J. (1999): *Facticidad y Validez. Conversaciones sobre Cuestiones de Teoría Política. En Más allá del Estado Nacional*. Fondo de Cultura Económica. México.
- Habermas, J. (1999): **Más Allá del Estado Nacional**. Fondo de Cultura Económica. México,
- Habermas, J. (2000): **Facticidad y Validez. Sobre el Derecho y el Estado Democrático de Derecho en Términos de Teoría del Discurso**. trad., de M. Jiménez Redondo, 2ª edición. Trotta. Madrid.
- Habermas, Jürgen (1999): **La Inclusión del Otro**, Estudios de Teoría Política, Paidós, Barcelona.
- Hart, H. (2000): **Postscriptum a El Concepto de Derecho**. Siglo del Hombre. Bogotá.
- Hart, H. L. A (1963): **El concepto de derecho**, traducción castellana de G. Carrió, Abeledo Perrot, Buenos Aires.
- Hart, H. L. A. (1997): *El nuevo desafío del positivismo jurídico*, trad., de F. Laporta, L. Hiero y J. R. Páramo, en Sistema, 36-mayo.
- Hart, H. L. A.(2000): *Una mirada inglesa a la teoría del derecho norteamericana: la pesadilla y el noble sueño*, en Casanovas, P., y Moreso, J. J. (eds).- **El ámbito de lo jurídico**, Crítica, Barcelona.

- Hegel, G. (1991): **Escritos de Juventud**. Fondo de Cultura Económica. México.
- Hegel, G. (1999): **Fundamentos Generales para una Filosofía del Derecho**. Traducción, Notas y Recopilación de Eduardo Vásquez. Fondo de Cultura Económica. México.
- Hegel, G.W.F. (1983): **Lecciones de Lógica**. Orbis. Madrid. 1983. Discurso pronunciado ante la apertura del Curso de Filosofía de la Universidad de Berlín en 1818.
- Hernández Gil, A. (1987): **Conceptos jurídicos fundamentales**, tomo I, obras completas, Espasa Calpe, Madrid.
- Hesse, K.(1992): **Escritos de Derecho Constitucional**. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid.
- Hobbes, Th. (1992): **Behemoth o del Parlamento Largo**. Tecnos. Madrid.
- Horkheimer, M. (1974): **La Función de las Ideologías**. Anagrama. Breviarios. Barcelona.
- Horkheimer, M. (1999): **Teoría Tradicional y Teoría Crítica**. Paidós. Barcelona.
- Hume, D. (1984): **Tratado Sobre el Entendimiento Humano**. Orbis. Madrid.
- Hume, D. (1997): **Sobre el Contrato Original**. En **Escritos Políticos**. Tecnos. Madrid.
- Ibáñez, P. A. (1998): *Una sentencia en Derecho*, en *Diario El País*, Madrid, 05 agosto.
- Igartua Salaverria, J.(2003): **La motivación de las sentencias, imperativo constitucional**, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Serie Cuadernos y Debates, núm., 149, Madrid,
- Igartua Salaverria, J.- **Teoría analítica del Derecho. La interpretación de la Ley**, Instituto Vasco de Administración Pública, Oñate.
- Innerarity, D. (1998): *Pluralismo constitucional*, en *Diario El País*, Madrid, 01/08.
- Iturralde, V. (2003): **Aplicación del Derecho y Justificación de la Decisión Judicial**. Tirant lo Blanch. Valencia.
- Jiménez Redondo, M. (2000): *Introducción a Habermas, J. Facticidad y validez. Sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*, trad., de M. Jiménez Redondo, 2ª edición, Trotta, Madrid.

- John Locke (1984): **Ensayo sobre el Entendimiento Humano**. Orbis. Madrid.
- Kant, E.(1999)- **En defensa de la ilustración**, Alba Editorial, Barcelona.
- Kant, I. (199): **La Paz Perpetua**. Porrúa. México.
- Kant, I. (1991): **Observaciones sobre el Sentimiento de lo Sublime y lo Bello**. Porrúa. México.
- Kant, I. (1991): **Prolegómenos a Toda Metafísica del Provenir**. Porrúa. México.
- Kant, I. (1996): **Crítica a la Razón Práctica**. Porrúa. México D.F.
- Kant, I. (1996): **Sobre la Paz Perpetua**. Porrúa. México D.F.
- Kant, J. (1991): **Crítica del Juicio**. Porrúa. México.
- Karl Otto Apel.- *Wittgenstein y Heidegger: La pregunta por el sentido del ser y la sospecha de falta de sentido contra toda metafísica*. Traducción de Bernabé Navarro. En *Dianoia*. Anuario de filosofía, 1967, F.C.E., México.
- Kelsen, H. (1989): **Acerca de las Fronteras entre el Método Jurídico y el Sociológico**. En Oscar Correas (comp.). **El Otro Kelsen**. Universidad Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Kelsen, H. (1995).- **Teoría General del Derecho y del Estado**, trad., de E. García Máñez, Universidad Nacional Autónoma de México, quinta reimpresión de la primera edición, México
- Kirchheimer, O. (2001): **Justicia Política, el Empleo del Procedimiento Legal para fines Políticos**. Comares. Granada.
- Kosch, K. (1978): **Marxismo y Filosofía**. Alianza Editorial. Madrid.
- Kuhn, T. (1997): **La Estructura de las Revoluciones Científicas**. Breviarios del Fondo de Cultura Económica. México.
- Lakatos, L. (1981): **Matemáticas, Ciencia y Epistemología**. Alianza. Madrid.
- Larenz, K. (1993): **El principio de la confianza. La buena fe, en Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica**. Trad, L. Díez-Picazo. Civitas. Madrid.
- Larenz, K.(1994): **Metodología de la ciencia del Derecho**, trad. de M. Rodríguez Molinero, 2ª edición, Ariel, Barcelona,

- Locke, J. (1999): **Dos Ensayos sobre el Gobierno Civil. Segundo Ensayo.** Austral. Madrid.
- López Aguilar, J. F. (1995)- *La independencia de los jueces. ¿Puede sobrevivir la justicia a los jueces independientes?*, en Claves de la Razón Práctica, núm., 50, Madrid.
- López Bofill, H. (2003): **Formas Interpretativas de Decisión en el Juicio de Constitucionalidad de las Leyes**, tesis doctoral, inédita, Universitat Pompeu Fabra, Departamento de Derecho, Área de Derecho Constitucional. Barcelona.
- Luhmann, N. (1994): **Auto-Observación. En Teoría Política en el Estado de Bienestar.** Alianza. Madrid.
- Luhmann, N. (1997): **Observaciones de la Modernidad. Racionalidad y Contingencia en la Sociedad Moderna.** Paidós. Barcelona.
- Marcuse, H. (1976): **Razón y Revolución.** Alianza. Madrid.
- Martín Queralt, J. M., Lozano Serrano, C., Casado Ollero, G., Tejerizo López, J. M.- *Curso de Derecho Financiero y Tributario*, duodécima edición revisada y puesta al día, Tecnos, Madrid.
- Michael Foucault (1998): **La Verdad y las Formas Jurídicas.** Gedisa, quinta reimpresión, Barcelona,
- Moore, G. (1983): **Defensa del Sentido Común.** Prólogo de Javier Muguenza. Orbis. Madrid.
- Moreso, J. J.(1997): **La indeterminación del Derecho y la interpretación de la Constitución**, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid.
- Morillo, Joaquín.(1994): **La cláusula general de igualdad**, en López Guerra, Luis (Coord.), **Derecho Constitucional**, Vol., I, Tirant lo blanch, Valencia.
- Muñoz Sabaté, L. (1993): **Técnica probatoria. Estudios sobre las dificultades de la prueba en el proceso**, Editorial Temis, Bogotá, Colombia
- Newman, F. (1992): **Behemot, Estructura y Práctica del Nacional Socialismo.** Fondo de Cultura Económica. México.
- Nieto, A. (2000): **El arbitrio judicial**, Ariel, Barcelona.
- Nietzsche, F (2005): **El Origen de la Tragedia.** Terramar. Madrid.

- Niklas Luhmann. **Sistemas Sociales. Lineamientos para una teoría general.** Anthropos. Barcelona.
- Nino, C. (1999): **Introducción al Análisis del Derecho.** Ariel. Barcelona.
- Norberto Bobbio. Prologo Luigi Ferrajoli. **Derecho y Razón. Teoría del garantismo penal.** Trotta. Madrid.
- Nozick, R. (1988): **Anarquía, Estado y Utopía.** Fondo de Cultura Económica. México.
- Oswald Spengler (1998): **La Decadencia de Occidente: Bosquejo de una morfología de la historia universal.** Tomo I. Espasa, Madrid.
- Parejo Alfonso, L.(1993): **Administrar y juzgar: dos funciones constitucionales distintas y complementarias,** Tecnos, Madrid,
- Peces Morate, J. E (2000): *La sentencia, en Influencia de la Ley de Enjuiciamiento Civil en el orden contencioso-administrativo y en el orden social,* Manuales de formación continuada, Consejo General del Poder Judicial, Madrid.
- Peña Freire, A. (1997): **La Garantía en el Estado Constitucional de Derecho,** Trotta, Madrid.
- Perelman, Ch. (1979): **La lógica y la nueva retórica,** Civitas, Madrid.
- Platón (1992): **Diálogos.** Austral. Madrid.
- Platón. (1992). **Gorgias o de la Retórica.** Austral. Madrid.
- Platón. (1994): **Del Político.** Porrúa. México D.F.
- Popper, K (2001): **La Lógica de las Ciencias Sociales.** Tecnos, Madrid.
- Popper, K. (1984): **La Sociedad Abierta y sus Enemigos.** Orbis. Madrid.
- Popper, K. (1994): **Conjeturas y Refutaciones, El Desarrollo del Conocimiento Científico.** Paidós. Barcelona.
- Preuss, U. (1990): **Revolution, Fortschritt und Verfassung.** Berlín.
- Prieto Sanchís, L.(1991): *Notas sobre la interpretación constitucional,* en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, núm., 9, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

- Prieto Sanchos, L.(1982): *La jurisprudencia constitucional y el problema de las sanciones administrativas en el Estado de Derecho*, En Revista Española de Derecho Constitucional, núm., 4, Civitas, Madrid.
- Rawls, J. (1995): **Teoría de la Justicia**. Fondo de Cultura Económica. México.
- Raz, J.(1996): *¿Porqué interpretar?*, en Isonomía, Revista de teoría y filosofía del derecho, núm., 5, México.
- Recasens Siches, L.(1980): **Nueva Filosofía de la interpretación del Derecho**, 3ª edición, Porrúa, México.
- Rodríguez, A. (1984): Introducción a J.J. Rosseau. **El Contrato Social**. Orbis. Madrid.
- Rorty, R (1992): La Primacía de la Democracia sobre la Filosofía. En Gianni Vattimo (Comp): **La Secularización de la Filosofía. Hermenéutica y Posmodernidad**. Gedisa. Barcelona.
- Rorty, R. (1996): **Contingencia, Ironía y Solidaridad**. Paidós. Barcelona.
- Rorty, R. (2000): **Lecciones de Pragmatismo. Antiautoritarismo en epistemología y ética**. Ariel. Barcelona.
- Rosenberg, L.(1956): **La carga de la prueba**, trad., española de E. Krotoschin, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.
- Ross, A.(1997): **Sobre el Derecho y la Justicia**, 2ª edición, Eudeba, Buenos Aires.
- Rousseau J.J (1999): **Discurso sobre las Ciencias y las Artes**. Tecnos. Madrid.
- Rubio Llorente, F.(1997): *Problemas de la interpretación constitucional en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional español*, en **La forma del poder. Estudios sobre la Constitución**, Centro de Estudios Constitucionales, 2º edición, Madrid.
- Ruggiero, L.(1977): **Tras consenso e ideología** (Studio di ermeneutica giuridica), Nápoles.
- Ruiz Miguel, A.(1996): *La igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional*, en *Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho*, núm., 19, Alicante.
- Sainz de Bujanda, F. (1975): **Notas de Derecho Financiero**, tomo I, vol. 3º, Seminario de Derecho financiero, Universidad de Madrid.

- Sainz Moreno, F. (1979): *La buena fe en las relaciones de la Administración con los administrados*, en Revista de Administración Pública, núm., 89, Madrid.
- Salas, M. E. (2001): *¿Qué pasa actualmente en la teoría del derecho alemana?* Un breve bosquejo general, en Doxa, Cuadernos de Filosofía del Derecho, núm., 24, Alicante.
- Sartori, G. (1996): **La Política. Lógica y Métodos de las Ciencias Sociales.** Fondo de Cultura Económica. México.
- Sartori, G. (1998): **En Defensa de la Representación Política.** Discurso pronunciado ante el Congreso de los Diputados con motivo del vigésimo aniversario de la Constitución española de 1978. 9 de Diciembre de 1998.
- Schmitt, C. (1991): **El Concepto de lo Político.** Alianza. Madrid.
- Serra Domínguez, M.(1963): **Normas de presunción en el Código Civil y Ley de Arrendamientos Urbanos**, Editorial Nauta, Barcelona.
- Serra Domínguez, M.(s/a): AA. VV., **Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales**, dirigidos por Manuel Albaladejo, Tomo XVI, Vol. 2º, Editorial Revista de Derecho Privado, Edersa, Madrid.
- Skinner, Q. (1998): **Los Fundamentos del Pensamiento Político Moderno.** Tomo I. Fondo de Cultura Económica. México.
- Summers, R. (1997)- *Sobre la interpretación legislativa ideal*, Isonomía, núm., 6, UNAM, México.
- Tarufo, M.(2002): **La prueba de los hechos.**, trad., de J. Ferrer Beltran, Trotta.
- Theodor, A. (1975): **Dialéctica Negativa.** Taurus. Madrid.
- Touraine, A. (1994): **Crítica a la Modernidad.** Fondo de Cultura Económica. México.
- Tribunal Supremo Español. (1981): Sentencia del Tribunal núm., 9/1981, F. J. 3º.
- Tussman, J., y Tenbroek, J. (1949): *The Equal Protection of the Laws*, en *California Law Review*, núm. 37, California.
- Uxia Rivas, M. (1998): *Frege y Pierce. En torno al Significado y al Fundamento.* Papeles de Trabajo. Universidad Santiago de Compostela. Madrid.
- Voltaire, J. (2000): **Diccionario Filosófico.** Tomo II. Prólogo de Fernando Savater. Ediciones Temas de Hoy. Madrid.

- W.K.F. Hegel. (1999): **Fenomenología del Espíritu**. Fondo de Cultura Económica. México.
- Weber, M. (1973): El Sentido de la Neutralidad Valorativa en las Ciencias Sociológicas y Económicas. En **Ensayos sobre Metodología Sociológica**. Amorrortu. Buenos Aires.
- Weber, M. (1973): La Objetividad Cognoscitiva de la Ciencia Social y la Política Social. En **Ensayos sobre Metodología Sociológica**. Amorrortu. Buenos Aires.
- Weber, M. (1985): **El Problema de la Irracionalidad en las Ciencias Sociales**. Tecnos. Madrid.
- Weber, M. (1999): **Economía y Sociedad**. Fondo de Cultura Económica. México.
- William J. (1984): **Pragmatismo. Un nuevo nombre para algunos antiguos modos de pensar**. Orbis. Madrid.
- Williams, B. (2004): *Introducción a la obra de Berlin, I. Conceptos y Categorías. Ensayos filosóficos*, trad., de F. González Aramburu, Fondo de Cultura Económica, 2ª reimpresión, México.
- Wróblewski, J.(1977): **Silogismo legal y racionalidad de la decisión judicial**, Centro de Estudios de Filosofía del Derecho, Cuaderno de trabajo núm., 19, Maracaibo.
- Wróblewski, J.(1978): **Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica**, trad., de A. Azurza, Civitas, primera edición reimpresión, Madrid.
- Zagrebelsky, G. (1999): **El Derecho Dúctil. Ley, Derechos, Justicia**, trad., de M. Gascón Abellán, 3ª edición. Trotta. Madrid.